

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO DEL
CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.**

FIJA FORMATO E INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LA DECLARACIÓN FORMULARIO N° 1921 SOBRE LAS ENAJENACIONES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 10 INCISO TERCERO Y 58 N° 3, DE LA LIR Y ESTABLECE REGLAS PARA CORRELACIONAR INVERSIONES Y PASIVOS SEGÚN LO SEÑALADO EN EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LIR.

SANTIAGO, 30 de julio de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 65.- /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en los artículos 29°, 30°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en artículo 1°, del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en los artículos 10 y 58 N°3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y en la Circular N° 14, de 2014, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2.- Que, en conformidad a lo señalado en los artículos 10 inciso tercero y 58 número 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, normas incorporadas a dicho texto legal por la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 2012, se consideran rentas de fuente chilena, y por tanto, afectas al Impuesto Adicional con tasa de 35%, las rentas obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en las enajenaciones de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, cuando la totalidad o una parte del valor de éstos se encuentre representado por uno o más de los activos subyacentes situados en Chile que esta misma norma legal indica en los literales (i), (ii), y (iii) de su letra a). Las instrucciones sobre la materia, fueron impartidas por este Servicio mediante Circular N° 14, de fecha 7 de marzo de 2014.

3.- Que, conforme a lo establecido en el inciso sexto del N° 3 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, este Servicio podrá exigir al enajenante, a su representante en Chile o a la sociedad, entidad constituida en el país o al adquirente, una declaración en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe el precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones, y el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del impuesto de dicho número.

4.- Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a

declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional.

5.- Asimismo, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 10 de la LIR, en la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) del inciso tercero, del mismo artículo, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión referida.

SE RESUELVE:

1° Fijase el formato e instrucciones de la declaración Formulario N° 1921, denominada **“Declaración sobre enajenaciones a que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N° 3, de la LIR”**, a través de la cual y respecto de las operaciones indicadas en dichas disposiciones, los contribuyentes deberán entregar los siguientes antecedentes:

- a) La identificación del declarante y su representante en Chile, cuando corresponda;
- b) La identificación del enajenante y su representante en Chile;
- c) La identificación del adquirente o cesionario y su relación con la contraparte;
- d) La identificación y otros antecedentes de la persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de la entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, a la que corresponden los derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales; o la entidad de cualquier tipo o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero a que corresponden otros derechos representativos del capital o títulos o derechos de propiedad, que respectivamente enajenan y adquieren, las personas que identifican en las letras b) y c) anteriores.
- e) La descripción de los derechos sociales, acciones, cuotas u otros derechos representativos de capital enajenados o de los títulos o derechos de propiedad enajenados y las condiciones en que se realiza la operación;
- f) La descripción de los bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales enajenados, y de la sociedad o entidad emisora de dichas acciones o derechos sociales que se recibirían en la conversión, cuando corresponda;
- g) La descripción de las acciones o derechos sociales que se recibirían en la conversión de los bonos u otros títulos, cuando corresponda;
- h) El precio y forma de pago de la operación;
- i) La descripción de los activos subyacentes situados en Chile;
- j) La determinación de la renta o mayor valor en la operación y el régimen tributario aplicable; y
- k) La firma del contribuyente o de su representante en Chile, según corresponda.

2° La declaración jurada establecida en el resolutivo anterior deberá ser presentada aún en los casos en que de las operaciones de enajenación respectivas no resulten impuestos a pagar, por los siguientes contribuyentes:

- a) Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que efectúen las enajenaciones de acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- b) Los contribuyentes que adquieran las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y
- c) Las sociedades, fondos u otras entidades constituidas en el país y las agencias u otro tipo de establecimientos permanentes en Chile que, para los efectos de las operaciones de enajenación señaladas en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sean emisores o formen parte de los activos subyacentes situados en Chile, cuando corresponda.

Habiendo presentado la declaración el contribuyente señalado en la letra a) anterior, los demás obligados quedarán liberados de la presentación correspondiente a la operación informada que establece la presente resolución, siempre y cuando estén de acuerdo con la información proporcionada por el declarante en el formulario presentado. En caso contrario, deberán presentar la declaración referida proporcionando los antecedentes que a su juicio correspondan.

3° La declaración establecida en el resolutivo 1° deberá ser presentada en papel, en dos ejemplares (original y una copia para el contribuyente), hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha de la respectiva enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la sociedad o entidad extranjera, en la Dirección de Grandes Contribuyentes si el enajenante, el adquirente o sociedad o entidad respectiva, están en la nómina de Grandes Contribuyentes. En los demás casos, la declaración deberá ser presentada en la Dirección Regional o Unidad que corresponda al domicilio del declarante o de su representante en Chile. No obstante, tratándose de operaciones ocurridas entre el 1 de enero de 2013 y la fecha de publicación de la presente resolución, el plazo para presentar la declaración a que se refiere el resolutivo 1°, con la información correspondiente a las operaciones realizadas en dicho periodo, será hasta el último día hábil del mes sub-siguiente a aquél en que se realice dicha publicación.

La Dirección de Grandes Contribuyentes, Direcciones Regionales y Unidades, receptoras de los formularios, deberán enviar una fotocopia de éstos a la Subdirección de Fiscalización dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de recepción.

4° El formato e instrucciones vigentes para la declaración a que se refiere el resolutivo 1°, será publicado oportunamente en la página de Internet del Servicio, www.sii.cl.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración establecida en el resolutivo N° 1° será sancionado conforme a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

6° Para efectos de correlacionar las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras a que se refiere el inciso quinto del artículo 10 de la LIR, con los pasivos pendientes de pago a dicha fecha, operación que tiene como propósito determinar el monto de las inversiones que debe ser excluido del valor corriente en plaza del activo subyacente indirectamente adquirido, se aplicarán las siguientes reglas:

A.- Se deberán correlacionar con las inversiones en el exterior los pasivos que sean identificables con la inversión respectiva, como es el caso de los créditos obtenidos para realizar dicha inversión o para mantenerla o incrementarla, los créditos obtenidos que hayan sido garantizados por la inversión en el exterior u otros en que se pueda identificar directamente o indirectamente la operación de crédito con la inversión. Para estos efectos se deberá considerar el valor contable o financiero de los pasivos respectivos.

B.- En caso que de lo señalado en la letra A anterior, no sea posible correlacionar pasivos con las inversiones en el exterior, se deberá considerar como pasivo correlacionado con dichas inversiones el monto que represente la proporción del valor corriente en plaza de las inversiones en el exterior sobre el total de los activos que la empresa o entidad constituida en Chile a su valor corriente en plaza, multiplicado por el valor contable o financiero del total de pasivos exigibles según dicho balance, salvo que la empresa pueda demostrar fehacientemente que ninguno de sus pasivos exigibles se relaciona directa o indirectamente con la inversión en el exterior. En la realización de los cálculos señalados se deberán utilizar los valores según balance financiero practicado por la empresa a la fecha de enajenación respectiva o, en su defecto, según el balance anterior más próximo a dicha fecha.

El valor neto de la inversión en el exterior determinado al deducir del valor corriente en plaza de dicha inversión, el valor del pasivo que se correlaciona con ella, de acuerdo a lo señalado en las letras A o B anteriores, según corresponda, será el valor a excluir del valor corriente en plaza del activo subyacente situado en Chile, a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10 de la LIR.

En todo caso, la deducción del pasivo correlacionado con la inversión, de acuerdo a lo señalado en las letras A o B anteriores, sólo procederá hasta la concurrencia del valor corriente en plaza de la inversión en el exterior a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR.

Los contribuyentes deberán mantener la documentación de respaldo que acredite la correcta aplicación de las reglas señaladas en las letras A o B anteriores, por ejemplo, contratos de crédito, balances financieros auditados por auditores externos, flujos de caja de los periodos respectivos y otros que correspondan.

Se hace presente que las inversiones en el exterior que considera la norma en comento son aquellas inversiones que suponen un incremento del capital productivo del activo subyacente que se busca valorar, esto es, inversiones en el sentido económico y financiero.

7° La presente Resolución regirá a partir de su publicación en extracto, en el Diario Oficial, respecto de las operaciones señaladas en el inciso tercero del artículo 10 y el N°3 del artículo 58, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, realizadas desde el 1 de enero de 2013 en adelante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Anexos:

[Anexo N° 1](#): Formato **Formulario N° 1921**

[Anexo N° 2](#): Instrucciones de llenado **Formulario N° 1921**

NSS/JMP

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto